



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 039. J.V.: 010.

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA

DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00130-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Los señores JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio civil el 16 de agosto de 2008, en la Notaría Única del Círculo de San Pelayo, Córdoba, acto inscrito el 30 de marzo de 2009, con indicativo serial 03888866 en Registraduría del Estado Civil; vínculo del que no procrearon hijos y el que por mutuo consentimiento solicitan su disolución.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 3 de agosto de 2020, notificándole el respectivo proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de

matrimonio civil por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, ya que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO, contrajeron matrimonio civil el 16 de agosto de 2008, en Notaría Única del Círculo de San Pelayo, Córdoba, acto inscrito el 30 de marzo de 2009, con indicativo serial 3888866.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de acciones, toda vez la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, además de expresar su consentimiento mediante apoderado judicial en la demanda, cumpliendo así con las exigencias del artículo 154-9 C. C., circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los

señores JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO, siendo así se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el acto matrimonial (arts. 180 y 1774 C. C.), ordenará oficiar a las autoridades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía 78.033.664 y DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía 26.167.587, celebrado el 16 de agosto de 2008 ante Notaría Única del Círculo de San Pelayo, Córdoba, acto inscrito en Registraduría del Estado Civil de ese municipio el 30 de marzo de 2009, indicativo serial 03888866.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta providencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y DEIVIS LUCÍA GÓMEZ ARAUJO, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio la presente sentencia en respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed02271caea9c0f8aa5d67f4e81a63fc09b46f2a6c5431d11d8b9618df974227**
Documento generado en 16/04/2021 05:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**